

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 64.

TEGUCIGALPA, MARZO 29 DE 1890.

NÚMERO 636.

## SUMARIO.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto aprobando el Pacto de Unión.

### PODER EJECUTIVO.

### AVISOS OFICIALES.

ESTADO GENERAL de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Setiembre de 1889.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto aprobando el Pacto de Unión.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 2.º

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase el Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro-América, concluido por la Dieta de San Salvador, el quince de Octubre último, y cuyo tenor literal es como sigue:

## "Pacto de Unión Provisional

DE LOS ESTADOS DE CENTRO-AMÉRICA, CELEBRADO EN SAN SALVADOR POR EL TERCER CONGRESO CENTRO-AMERICANO.

Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, en el deseo de que se realice lo más pronto posible la unión completa y definitiva de los Estados de la América-Central, imperiosamente exigida por la opinión pública y por los positivos intereses de estos países, han resuelto facilitar dicha unión, por medio de un pacto preparatorio; y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Honduras, al Señor Don Francisco Alvarado; el Gobierno de Costa-Rica, al Señor Licenciado Don Alejandro Alvarado; el Gobierno de Guatemala, al Señor Licenciado Don Francisco Lainfiesta; y el Gobierno de Nicaragua, al Señor Doctor Don Francisco Baca; respectivamente, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua ante el Gobierno del

Salvador, y éste, al Señor Doctor Don Manuel Delgado, su Ministro de Relaciones Exteriores:

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrádoslos en debida forma, han convenido en el siguiente

### FACTO DE UNIÓN PROVISIONAL DE LOS ESTADOS DE CENTRO-AMÉRICA.

Art. 1.º—La Dieta Centro-Americana, con plenos poderes de los Gobiernos respectivos y secundando debidamente las aspiraciones del patriotismo, proclama el restablecimiento de la unidad política de los Estados de la América Central, bajo la denominación de

"REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA."

Art. 2.º—La Unión á que se contrae la declaratoria anterior tiene el carácter de preliminar, ó provisional, para la unión definitiva de los Estados, y sus efectos se limitarán, por ahora, á unificar su representación exterior, á fin de que sean tratados y reconocidos como una sola entidad ante las demás Naciones, y á unificar, también, los intereses administrativos generales de Centro-América.

En consecuencia, la representación diplomática tendrá efecto, en lo sucesivo, en nombre de la República de Centro-América; y los funcionarios que hayan de servir la serán designados por el Ejecutivo Nacional entre los ciudadanos de cada uno de los Estados adoptándose, al efecto, el sistema de sorteo y el de turno para esa designación, á fin de que se distribuyan dichos empleos sin preferencia alguna de origen.

El servicio consular será provisto libremente por el Ejecutivo Nacional, procurando encomendarlo á centro-americanos, siempre que esto sea posible, en cuyo caso se observará también el sistema de sorteo y turno.

Art. 3.º—Será uno de los objetos de este Pacto preliminar de unión establecer bases firmes para continuar desarrollando sobre ellas los trabajos subsiguientes, relativos á la unificación y constitución definitiva del país; trabajos que se encaminarán á conservar perpetua paz entre los Estados, á promover la mayor frecuencia y estrechez en sus relaciones de amistad y de comercio, y á emitir Códigos generales, leyes y reglamentos que unifiquen el sistema de Administración en Centro-América, según los principios modernos de republicanismo, fundados en la libertad y en el progreso.

Art. 4.º—Es bien entendido que, por el presente Pacto, los Estados de Centro-América no hacen abandono de su autonomía é independencia para la dirección de sus negocios interiores; y quedan, además, en libertad de hacer que, por medio del Supremo Poder Ejecutivo Nacional y con las instrucciones que el Estado interesado diere, se acrediten Ministros ó Agentes *ad hoc* en el extranjero, para tratar asuntos enteramente peculiares á dicho Estado, el cual propondrá dos personas para que el Ejecutivo Nacional extienda el nombramiento á favor de una de ellas.

Art. 5.º—La República de Centro-América será representada por un Gobierno General, ó sea por un Supremo Poder Ejecutivo Nacional, á cargo de uno de los Presidentes de los cinco Estados, que entrará á servir la Presidencia por el término de un año, por turno y designado por la suerte. El primer año se sorteará el Presidente entre los cinco de los Estados de Centro-América; el segundo año entre los cuatro restantes, y, así sucesivamente, turnándose, después del quinto año, por el orden en que hayan sido designados.

Art. 6.º—El Presidente será asistido por un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco Consejeros, nombrados, uno, por el Poder Ejecutivo de cada Estado, y cuya duración en sus funciones será de un año.

Uno de los mismos Consejeros servirá durante un año, por turno y elegido por la suerte, la Secretaría del Gobierno General. Este escrutinio lo verificará el Jefe del Ejecutivo Nacional, en presencia de los Consejeros que hubieren ocurrido, treinta días después de haber tomado posesión de su cargo.

El acuerdo de la mayoría del Consejo es indispensable para la validez de los actos del Ejecutivo.

Art. 7.º—De los delitos que cometan los miembros de la Dieta, el Jefe del Ejecutivo Nacional, ó los Consejeros, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia del Estado donde se hubiese cometido el delito, previa declaratoria de haber lugar á formación de causa, por la Dieta Centro-Americana, con dos tercios de votos.

Art. 8.º—Son atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional:

1.ª Ejercer las facultades inherentes á la gestión de las relaciones exteriores, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional, acreditando y recibiendo Agentes Diplomáticos y Consulares, y ce.

lebrando aquellos Tratados y Convenciones que versen sobre los intereses generales de Centro-América, debiendo someterlos á la aprobación de la Dieta.

2.<sup>a</sup> Velar por la conservación de la paz y buena armonía entre los Estados, y promover cuanto conduzca á estrechar entre ellos las más íntimas relaciones de amistad y fraternidad; interviniendo, en concepto de mediador, siempre que ocurra desavenencia grave entre ellos. Si su mediación no pusiere término á la dificultad, hará que la cuestión se someta á arbitraje, en la forma que se dispone en el artículo 9.<sup>o</sup>; pero en ningún caso será admitido el empleo de la fuerza.

3.<sup>a</sup> Corresponde, también, al Ejecutivo General, proveer á la defensa é integridad del territorio é independencia de la República, cuando se vieren amenazadas; en cuyo caso, los Estados, previo acuerdo del Congreso ó Dieta de Centro-América, solicitada por el Ejecutivo, concurrirán con los recursos y fuerzas que el mismo Ejecutivo asigne:

4.<sup>a</sup> Nombrar, sin tardanza alguna, la comisión ó comisiones que han de ocuparse en el estudio de los Códigos centro-americanos que reglamenten y unifiquen la Administración pública en todos sus ramos; debiendo procurarse, con el mayor empeño, el adoptar, con ligeras reformas en su caso, aquellos códigos, leyes y disposiciones que ya rigen en los Estados, tanto por abreviar el trabajo, como para que el cuerpo de leyes de la República sea también un símbolo de la unión, por contenerse en él, las que han promulgado los mismos centro-americanos. Estas comisiones deberán ser formadas por igual número de individuos de cada Estado, á propuesta del Jefe respectivo.

Art. 9.<sup>o</sup>—En ningún caso, y por ningún motivo, se harán la guerra los diferentes Estados centro-americanos. Si entre ellos ocurriere alguna diferencia y no pudieren avenirse, no obstante la mediación del Ejecutivo Nacional, adoptarán, precisa é ineludiblemente, para terminar la dificultad, el medio civilizador y humanitario del arbitraje. Si no pudieren convenirse las partes en el nombramiento del árbitro, dentro de sesenta días que les señalará el Presidente del Ejecutivo Nacional, la cuestión será sometida al arbitramento de los Delegados á la Dieta de los Estados que no tuvieren interés en la contienda, presididos por el Jefe del Ejecutivo Nacional; y, si éste lo fuere de uno de los Estados interesados, los Delegados que compongan aquel Tribunal elegirán, entre ellos, el que deba presidirlo.

Art. 10.—La inauguración del primer Gobierno General de la República de Centro-América, presidido por el Jefe del Estado que la suerte señale, tendrá lugar, de hecho, el 15 de Septiembre de 1890; á cuyo efecto, la Dieta que deberá reunirse en dicho año, en la ciudad de Tegucigalpa, Capital de la República de Honduras, se instalará el día 20 de Agosto, para practicar el sorteo del Estado cuyo Jefe asumirá la Presidencia.

El resultado del sorteo se comunicará inmediatamente, por telégrafo y con las forma-

lidades del caso, al Jefe designado, lo mismo que á los Jefes de los otros Estados; y verificado esto, la Dieta se trasladará, desde luego, al lugar de la residencia del Jefe favorecido, para darle posesión solemne de su elevado cargo, previa protesta, igualmente solemne y formal, de guardar y cumplir fielmente las estipulaciones de este Pacto y modelar sus trabajos al espíritu de unión y fraternidad centro-americana que lo ha dictado.

Art. 11.—A más tardar, un mes después de inaugurado el Gobierno General, deberán constituirse en el lugar de su asiento los individuos del Consejo que ha de asistir al Ejecutivo; pudiendo, en los asuntos de puro trámite, actuar, entre tanto, con el Consejero del Estado donde residiere el Presidente de la República. Pasado el mes, el Ejecutivo Nacional comenzará á ejercer sus funciones con los Consejeros presentes.

Art. 12.—Desde el próximo año de 1890, siendo esta Convención aprobada por los Estados, la Dieta Centro-Americana que debe reunirse el 15 de Septiembre de cada año constará de quince Delegados, nombrados tres por cada Estado, y se reunirá en la capital donde resida el Ejecutivo Nacional.

De los tres Delegados que proporcionará cada Estado, dos serán elegidos por la Asamblea y uno por el Gobierno respectivo.

Las sesiones de la Dieta durarán de uno á tres meses, según la importancia de sus trabajos; y podrá ser convocada á sesiones extraordinarias, por el Ejecutivo Nacional, cuando lo estime conveniente.

Al cerrar la Dieta sus sesiones ordinarias, practicará, entre los cuatro Estados no favorecidos, el sorteo del Estado cuyo Jefe haya de asumir la Presidencia en 1891, y así en los años subsiguientes, para que, conocido de antemano el Jefe, pueda la Dieta reunirse en el lugar de su residencia y darle posesión el 15 de Septiembre.

Art. 13.—La Dieta se renovará todos los años, pudiendo sus miembros ser reelectos. Para comenzar sus trabajos, tomar resoluciones y aprobar tratados, se necesita la concurrencia, por lo menos, de once Delegados; mas, para ajustar ó celebrar convenciones generales entre los Estados centro-americanos, deberán hallarse representados en la Dieta todos ellos.

Habrá cinco Representantes suplentes designados, uno, por el Ejecutivo de cada Estado para cubrir la falta de los respectivos propietarios.

Siempre que la Dieta juzgue conveniente ilustrar sus deliberaciones con el parecer del Consejo del Gobierno General, podrá llamarlo á ellas, y los Consejeros tendrán en la Dieta voz y voto.

Los miembros de la Dieta tendrán la más amplia libertad para la manifestación de sus ideas, al discutirse los negocios de su cometido, y gozarán de las inmunidades y consideraciones otorgadas á los miembros del Cuerpo Diplomático. Los que hubiere designado el Ejecutivo no podrán ser retirados por éste del ejercicio de sus funciones, ni suspendidos en ellas, sin el acuerdo del Gobierno General;

y los designados por las Asambleas no podrán cesar en sus funciones, sino por declaratoria de la Dieta de haber lugar á formación de causa.

Art. 14.—Estimándose que el lapso de diez años, á contar del 15 de Septiembre de 1890, es más que suficiente para ultimar los trabajos preparatorios de la unificación completa de Centro-América y de sus elementos administrativos, es convenido que este Pacto ó convención será observado y cumplido durante ese término; pero si, como es de esperarse, en el trascurso de ese plazo, el favor de la opinión pública y las circunstancias indicaren que puede acelerarse la unión definitiva, aun antes de espirar dichos diez años, en tal caso, y si el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los dos tercios de votos de la Dieta, estimare llegado el momento de que la República se organice definitivamente, el mismo Ejecutivo convocará una Asamblea que discuta y dicte la Constitución General y proclame, después de promulgada la Ley constitutiva con la mayor solemnidad y formalidad, el reapareamiento de la República de Centro-América, en la forma que la misma Asamblea determine.

La Asamblea Constituyente se compondrá de cincuenta Representantes, electos popularmente y proporcionados diez por cada Estado, y se reunirá en la capital donde funcione el Ejecutivo General al tiempo de ser convocada.

Si durante el curso de dichos diez años no se presentare la favorable oportunidad á que se contrae la primera parte de este artículo, la convocatoria de la Asamblea Constituyente se hará por el Ejecutivo Nacional, el día 15 de Septiembre de 1900.

Art. 15.—Desde el día en que, por virtud de este Pacto, comience á funcionar el Ejecutivo General, quedará restablecida la bandera de la antigua unión de Centro-América. De ella harán uso las Legaciones y Consulados de la República en el exterior y las corporaciones y representaciones oficiales de la misma, así como también los buques nacionales ó patentados por el Gobierno General.

Los Estados, en su territorio y mientras dure este Pacto, usarán, igualmente, la bandera antigua de la Unión, con su escudo particular actual, en el centro, como distintivo.

Art. 16.—Desde el mismo día 15 de Septiembre de 1890, en que comenzará á funcionar el Gobierno General, Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador dejarán el dictado de Repúblicas, que hoy llevan, y tomarán la denominación de "Estados de la República de Centro-América:" en nombre de la República serán autorizados los documentos y actos oficiales de cada Estado; y en los sellos y estampillas del servicio oficial, se pondrá la leyenda "República de Centro-América," yendo á continuación el nombre del Estado respectivo.

Art. 17.—Este Pacto será sometido á la aprobación de las Asambleas de los Estados en las sesiones próximas-antiores al 15 de Septiembre de 1890, para lo cual se convocarán extraordinariamente donde fuere necesario; y

si, como es de esperarse, lo aprobaran, dictarán las medidas que conduzcan á que, sin pérdida de tiempo, se hagan las reformas constitucionales que puedan ser requeridas para que lo convenido tenga pronta y cumplida ejecución.

Para las gestiones que, con motivo de las relaciones exteriores de la República, hayan de hacerse por el Supremo Poder Ejecutivo Nacional, los ciudadanos de cualquier Estado se conceptúan como ciudadanos naturales centro-americanos.

Art. 18.—Siendo un punto de la mayor importancia, para el grandioso objeto de la unión, establecer en los centros principales de los cinco Estados la más activa y perseverante propaganda de la idea unionista, á fin de que los pueblos se penetren de todo el valor que encierra esa transformación política y de sus ventajas para la paz perpetua y engrandecimiento de la Patria común, cada uno de los Gobiernos de Estado fomentará la expresada pacífica propaganda por la palabra y por la prensa, y promoverá la organización de juntas que verifiquen una inscripción de todos los centro-americanos que aspiren á la unión y la apoyen y sostengan, para que se realice cuanto antes definitivamente.

Art. 19.—Siendo igualmente de la mayor importancia, para los fines de la unión de Centro-América, procurar estrechar sus relaciones é intereses y promover y estimular por todos los medios posibles las mayores facilidades para el tráfico y comunicación frecuentes entre los Estados, se acuerda lo siguiente:

1.º Los naturales de cada Estado podrán ejercer en cualquiera de ellos sus profesiones científicas y literarias, con la sola presentación de sus títulos, debidamente autenticados, y previo el pase del Poder Ejecutivo:

2.º Procurará el Gobierno General, con la mayor eficacia: que se erijan puentes sobre los ríos caudalosos, en los confines de los Estados, para facilitar el tráfico y comunicación entre unos y otros: que se reduzca, aun más de lo estipulado en los últimos pactos, el porte de la correspondencia que circule en el interior de Centro-América que se multipliquen las líneas telegráficas y se establezcan líneas de teléfonos: que, por los medios más propios, se active el movimiento comercial que ya existe entre los puertos de Centro-América en el lado del Atlántico, y se procure la construcción de vías férreas que enlacen los Estados centro-americanos; y que se promueva la celebración de exposiciones centro-americanas, y se atienda, en nombre de la República, á las que celebren otras naciones y para las cuales sea invitada Centro-América; y

3.º Concederá una prima de sesenta mil pesos ó más, pagaderos por iguales partes entre cada uno de los Estados, á la primera compañía nacional ó extranjera que establezca en el Pacífico un servicio de cuatro vapores, de quinientas ó más toneladas cada uno, para sostener el tráfico y comercio de cabotaje entre los puertos centro-americanos, y hasta Acapulco y Panamá, bajo las condi-

ciones y tarifas que previamente se estipulen y convengan con el Gobierno General.

Entre tanto, el mismo Gobierno General procurará concluir con la actual Compañía de vapores del Pacífico un arreglo particular, á efecto de que los pasajes y fletés entre los puertos de Centro-América, por los buques de dicha Compañía, sean rebajados á un tipo favorable que estimule el desarrollo de nuestro tráfico y comercio.

Art. 20.—Desde el 15 de Septiembre de 1890, será completamente libre, entre los Estados de Centro-América, el tráfico y comercio de los productos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio; pero no podrán importarse los artículos estancados, de ilícito comercio ó que el Gobierno explote por su cuenta.

Art. 21.—Al verificarse la inauguración del Ejecutivo General el 15 de Septiembre de 1890, será uno de sus primeros actos participar el fausto acontecimiento á los Gobiernos de las naciones amigas, directamente, solicitando el reconocimiento del Gobierno provisional de la República de Centro-América.

A los Gobiernos de Méjico y Colombia y al de los Estados Unidos de América, se hará una comunicación más detallada y expresiva del suceso: á los dos primeros, por su calidad de amigos y vecinos limítrofes de Centro-América; y al segundo, en obsequio del interés que siempre ha manifestado por la unión y prosperidad de estos pueblos.

Art. 22.—El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional llevará una asignación de veinte mil pesos anuales, que pagarán los Estados á prorrata.

Los individuos del Consejo y de la Dieta serán retribuidos por el Estado de su procedencia, y los sueldos de los Diplomáticos serán cubiertos á prorrata entre los Estados.

Art. 23.—Para cubrir los sueldos del Presidente, Secretario de Estado y empleados subalternos del Gobierno General, y para los gastos ordinarios del servicio, cada uno de los Estados contribuirá con la suma de doce mil pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados en la Tesorería del Estado que lleve la Presidencia de la República.

Dicha Tesorería llevará, con la debida separación, la cuenta documentada de esos fondos, para remitirla al examen y aprobación de la Dieta en su reunión ordinaria inmediata.

Art. 24.—Las estipulaciones anteriores de amistad y unificación, celebradas entre los Estados, continuarán vigentes, en tanto no se opongan al espíritu y tendencias de unión definitiva y formal que dicta la presente Convención.

Art. 25.—En el evento inesperado de que esta Convención no sea unánimemente aprobada por las Asambleas de los Estados, siéndolo por una mayoría, ésta le dará cumplimiento, y los Estados que á ella se adhieran quedarán unidos bajo la denominación de REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA; continuándose, entre tanto, las gestiones necesarias para allanar las dificultades que se opongan á la deseada fusión general.

Art. 26.—La próxima Dieta fijará la inteligencia de los puntos de detalle en que hayan podido disentir las Asambleas al aprobar este Pacto, estableciendo el voto de la mayoría.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de esta Convención, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, á juicio de la Dieta, los artículos rechazados no sean indispensables para que dichas Repúblicas formen parte de la Unión.

Art. 27.—Esta Convención será sometida á las ratificaciones de ley, y se considerará vigente, sin necesidad de canje, desde que el último decreto de ratificación haya sido comunicado á todos los Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Pacto y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, en cinco originales, el día quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) FRANCISCO ALVARADO.

(L. S.) A. ALVARADO.

(L. S.) FRANCISCO LAINFIESTA.

(L. S.) FRANCISCO BACA.

(L. S.) MANUEL DELGADO."

Dado en Santa Bárbara, á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreno, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Santa Bárbara, Marzo 8 de 1890.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

SIMEÓN MARTÍNEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

MARTÍNEZ.

## AVISOS OFICIALES.

### Sellos y tarjetas postales.

En la Administración de Correos de esta ciudad, se encuentra de venta la nueva emisión de sellos y tarjetas postales, la que ha sido aumentada con sobres timbrados y bandas para periódicos; siendo ésta la que únicamente se usará en el servicio de las oficinas de Correos de la República, hasta el 31 de Julio de 1891.

Administración departamental de Correos: Tegucigalpa, Enero 6 de 1890.

S. DÁVILA.

### Real Legación de España.

Se recuerda á todos los españoles residentes en Centro-América, para evitarles los perjuicios que pudiera sobrevenirles, que la inscripción en los registros de nacionalidad en el Consulado de España más próximo al lugar de su residencia, y la renovación anual de las cartas de ciudadanía, son obligatorias, según las prescripciones legales vigentes, y que sin ellas no pueden solicitar, para nada, el apoyo de esta Legación de Su Majestad.

Guatemala, 25 de Diciembre de 1889.

El Encargado de Negocios de S. M.,

A. de Castro y Casaleiz.

**ESTADO GENERAL**

de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de SETIEMBRE de 1889.

**INGRESOS.**

**EGRESOS.**

Existencia del mes anterior				\$ 24,991.01					
<b>RENTA ADUANERA.</b>					<b>GASTOS DE LAS RENTAS.</b>				
Derechos de importación de licores	\$	\$	35,938.65	RENTA DE AGUARDIENTE: Contratistas	\$	6,960.25	\$	10,642.09	
" " bodegaje			2,346.45	Gastos		3,681.84			
Deuda convertida 10 p. S.			4,829.30	RENTA DE LICORES: Contratistas		55.24		332.36	
Fondo itinerario 3 p. S.			3,664.83	Gastos		277.12			
Beneficencia 3 p. S.			1,905.46	RENTA DE TABACO: Compra de tabaco		4,253.04		11,142.14	
Impuesto universitario 3 p. S.			1,807.91	Contratistas		4,001.69			
Fomento 10 p. S.			1,807.91	Gastos		2,887.41			
Derechos de exportación de ganado			8,040.00	RENTA DE POLVORA: Gastos				895.99	
" " madera			805.46	HONORARIOS DE RECEPTORES				671.33	
" " frutos			63.12	<b>GASTOS DEL SERVICIO PUBLICO.</b>					
" " tabaco			38.00	PODER LEGISLATIVO: Viáticos y Dietas de Dip.		0.00			
" faro y tonelaje			1,759.47	PODER EJECUTIVO: Sueldos		1,040.00		1,706.66	
" anclaje			89.53	Gastos		666.66			
" muelle			278.18	GOBERNACION: Sueldos		2,229.50			
" peaje			30.50	Gastos		6,792.02			
" reembarque y trasbordo			0.00	Imprenta Nacional		1,597.15		12,199.42	
Producto de pólizas			128.00	Cuerpo de Policía		1,589.75			
" manifiestos			115.50	RELACIONES EXTERIORES: Sueldos		350.00			
" matrículas			1.00	Gastos		15,190.24		15,540.24	
" permisos			112.00	JUSTICIA: Sueldos		7,024.53			
" patentes de sanidad			44.50	Gastos		243.00		7,267.23	
" pases de embarcaciones			158.50	GUERRA: Sueldos		5,914.75			
<b>RENTAS DIVERSAS.</b>									
Renta de aguardiente			48,042.63	Gastos		16,509.54			
" licores ultramarinos			2,635.25	Plana Mayor		4,907.82			
" tabaco: Especie en rama	3,188.62			Haberes de tropa		7,708.65			
" puros	1,262.82		23,451.44	Ahorros de guarnición		2,742.19			
" pólvora			1,354.22	Montepío		916.90			
Producto de papel sellado			5,605.50	Inválidos		455.00			
" impresos			0.00	Jubilados		653.75			
" leyes y textos			4.50	PREMIOS		1,041.04		40,738.67	
" de tierras			506.57	HACIENDA: Sueldos		5,899.43			
Impuesto pecuario			1,817.00	Gastos		2,288.51		8,536.00	
Ramo de Correos			354.10	Casa de Moneda		340.00			
Línea telegráfica: Tarjetas	2,140.14			CRÉDITO PUBLICO: Amortizaciones: Deuda Flot.				19,215.00	
" cablegramas	1,491.73		3,631.87	INSTRUCCION PUBLICA: Sueldos		4,754.49			
Cortes de madera			136.37	Gastos		46.00		4,800.49	
Imprenta Nacional			76.00	FOMENTO: Sueldos		1,011.00			
Montepío			194.56	Gastos		97.12			
Instrucción Pública			0.00	Línea telegráfica		5,591.00			
Multas			317.65	Ramo de Correos		2,183.96			
Resultas			328.85	Obras públicas		347.00			
Excedentes			10.43	Edificios nacionales		3,291.33			
Ingresos extraordinarios			75.00	Carreteras		1,600.00			
Fondo de desertores			0.00	Subvención de vapores		883.23		15,254.74	
Adelantos por cuotas			27,409.53	Resultas				115.04	
Depósitos			0.00	Adelantos por cuotas				25,589.03	
Depósitos por concesiones			0.00	Depósitos				0.00	
Contratas			29,294.14	Depósitos por concesiones				8,000.00	
Rezagos			1,449.03	Contratas				23,342.50	
Reserva militar			0.00	Rezagos				944.02	
Suplementos reintegrables			10,005.09	Reserva militar				0.00	
Intereses y descuentos			461.81	Suplementos reintegrables				19,626.41	
Subvención de Policía			425.00	Intereses y descuentos				1,113.77	
" minera			363.25	Policía minera				363.25	
Baneo Nacional			36,000.00	Banco Nacional				0.00	
Servicio oficial			0.00	Concesiones				317.85	
Comisos			0.00	Dispensa oficial				972.97	
Certificaciones 10 p. S.: Fomento			0.00	Averías				237.62	
Billetes del Tesoro			0.00	Faro y tonelaje				424.27	
Deuda Flotante			2,470.00	Acciones bancarias				11,000.00	
Empréstito			0.00	Vales antiguos				0.00	
Conversión			0.00	Empréstito				0.00	
Cupones			0.00	Conversión				0.00	
Liquidaciones por sueldos civiles			0.00	Cupones				0.00	
" militares			0.00	Liquidaciones por sueldos civiles				0.00	
Vales del Empréstito			0.00	" militares				0.00	
Bonos del Estado			0.00	Vales del empréstito				0.00	
Vales antiguos			0.00	Bonos del Estado				99,047.73	
Documentos por cobrar			33,727.46	Documentos por cobrar				55,765.46	
Vales al portador			0.00	Vales al portador				0.00	
Otras tesorerías			175,300.62	Otras tesorerías				154,028.72	
Hacienda Nacional			19.77	Hacienda Nacional				516.03	
				Existencia				\$ 30,801.25	
Suma			\$ 489,091.85					\$ 489,091.85	

**COMPROBACION de los Ingresos y Egresos por Administraciones.**

**Depuración de las Rentas.**

	Existencia en 31 de Agosto de 1889.	INGRESOS.	TOTAL.	EGRESOS.	Existencia en 30 de Setiembre de 1889.
Dirección General de Rentas	\$ 22,154.34	\$ 273,115.46	\$ 297,269.80	\$ 272,327.16	\$ 24,942.64
Aduana de Amapala		29,897.06	29,897.06	29,897.06	
" Puerto Cortés		27,820.20	27,820.20	27,820.20	
" Trujillo		13,898.73	13,898.73	13,898.73	
" Roatán		4,356.94	4,356.94	4,356.94	
Administración de Tegucigalpa		30,495.39	30,495.39	30,495.39	
" Sta. Bárbara		10,935.88	10,935.88	10,935.88	
" Comayagua		6,567.87	6,567.87	6,567.87	
" La Paz		4,610.53	4,610.53	4,610.53	
" Copán		11,749.09	11,749.09	11,749.09	
" Gracias		4,059.93	4,059.93	4,059.93	
" Choluteca		12,469.16	12,469.16	12,469.16	
" El Paraíso		3,625.36	3,625.36	3,625.36	
" Yoro		5,290.96	5,290.96	5,290.96	
" Intibucá		3,091.49	3,091.49	3,091.49	
" Olancho		3,036.26	3,036.26	3,036.26	
Agencia de Copán	2,836.67	7,534.98	10,421.65	4,563.04	5,558.61
Suma	\$ 24,991.01	\$ 454,100.84	\$ 489,091.85	\$ 453,290.00	\$ 30,801.25
		24,991.01		30,801.25	
		\$ 489,091.85		\$ 489,091.85	

El valor total de las Rentas arroja la suma de		\$ 157,291.81
Se deduce:		
Gastos en la Renta de Aguardiente	\$ 10,642.09	
" " " " Licores	332.36	
" " " " Tabaco	11,142.14	
" " " " Pólvora	895.99	
Honorarios de Receptores	671.33	23,683.91
Utilidad líquida de las Rentas		\$ 133,607.99

República de Honduras.—Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Setiembre 30 de 1889.

W. R. ZOLLIKOFFER.

Dirección General de Rentas.

V.º B.º—ROQUE J. MUÑOZ.